



DERECHOS DE LOS PADRES EN EDUCACIÓN ESPECIAL: AVISO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO

Como padre(s) de un niño que recibe o puede ser elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, usted tiene ciertos derechos según las leyes estatales y federales. Si tiene preguntas sobre estos derechos y garantías de procedimiento, por favor comuníquese con el distrito escolar o con los Servicios de Educación Especial (SES, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación del Estado de Oklahoma (OSDE, por sus siglas en inglés). Estos derechos y garantías de procedimiento se ajustan al Título 34 del Código de Regulaciones Federales para la implementación de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés) de 2004.

En general, usted (o su joven adulto que haya alcanzado la mayoría de edad: 18 años) debe recibir una copia de los derechos y garantías de procedimiento sólo una vez por año, excepto que también le tienen que dar una copia a usted: al momento de la derivación inicial o cuando usted solicita la evaluación; al momento de la primera presentación de una queja estatal o de debido proceso; y a su pedido.

Sitio de Internet: su distrito escolar puede colocar una copia actual del aviso de derechos y garantías de procedimiento en su sitio de Internet, si existiera uno.

El aviso de derechos y garantías de procedimiento debe incluir una explicación completa de los derechos y garantías de procedimiento, escrito en un idioma comprensible para el público, y entregado en su lengua madre u otro modo de comunicación que usted use, a menos que claramente no sea

posible hacerlo. Si su lengua madre u otro

modo de comunicación no es un idioma escrito, el distrito escolar debe asegurarse de que el aviso sea traducido oralmente o por otros medios a su lengua madre u otro modo de comunicación; que usted comprenda el contenido del aviso; y que haya evidencia escrita de que se cumplieron estos requisitos.

AVISO ESCRITO PREVIO A LOS PADRES

El distrito escolar debe brindarle un aviso escrito previo cada vez que proponga o se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su niño o la provisión de educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) para su niño.

El aviso debe incluir:

- Una descripción de la medida que el distrito escolar propone o se niega a tomar;
- Una explicación de por qué el distrito escolar propone o se niega a tomar la medida;
- Una descripción de cualquier otra opción que el distrito escolar tuvo en cuenta y los motivos por los cuales dichas opciones fueron rechazadas;
- Una descripción de cada valoración, registro, informe o procedimiento de evaluación que usó el distrito escolar para decidir proponer o negar la medida;
- Una descripción de cualquier otro factor que sea relevante para la propuesta o rechazo por parte del distrito escolar;
- Una declaración de que usted tiene protección conforme a los derechos y garantías de procedimiento de esta sección,

y, si el aviso no es una derivación para una evaluación inicial, los medios a través de los cuales se puede obtener una copia de la descripción de los derechos y garantías de procedimiento, e incluir recursos que usted puede contactar para que lo ayuden a comprender la Parte B de IDEA.

El aviso debe:

- Estar escrito en un idioma entendible para el público en general; y
- Entregarse en su lengua madre u otro modo de comunicación que usted use, a menos que claramente no sea posible hacerlo.

LENGUA MADRE

Si su lengua madre u otro modo de comunicación no fuera un idioma escrito, el distrito escolar debe asegurarse de que el aviso sea traducido oralmente o por otros medios a su lengua madre u otro modo de comunicación y que usted comprenda el contenido del aviso.

En el caso de un individuo con dominio limitado de inglés (LEP, por sus siglas en inglés), el término "lengua madre" se refiere al idioma que generalmente utiliza esa persona. En el caso de un niño, se refiere al idioma que por lo general usan los padres del niño en todos los contactos directos que tienen con el niño. "En todos los contactos directos con el niño" se refiere al idioma que el niño usa generalmente en el hogar o entorno de aprendizaje.

Para una persona sorda o ciega, o una persona sin idioma escrito, el modo de comunicación es el idioma que la persona usa generalmente (como por ejemplo lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL)

Si el distrito escolar le ofrece la opción de recibir documentos por correo electrónico, usted también puede optar por recibir los siguientes documentos por correo electrónico:

- Aviso escrito previo;
- Aviso de derechos y garantías de

procedimiento; y

- Avisos relacionados con una queja de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN

Consentimiento significa que:

- Le han proporcionado toda la información relevante a la actividad para la cual está dando consentimiento en su lengua madre u otro modo de comunicación;
- Usted comprende y acuerda por escrito que se lleve a cabo la actividad para la cual se busca su consentimiento, y el consentimiento describe la actividad y enumera los registros (de haberlos) que se divulgarán y a quién; y
- Usted comprende que el consentimiento es voluntario y que puede retirar su consentimiento en cualquier momento antes de que se lleve a cabo la acción.

Su consentimiento no es necesario para que el distrito escolar pueda:

- Revisar datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su niño; o
- Tomar a su niño una prueba u otra evaluación que se les tome a todos los niños, a menos que, antes de dicha prueba o evaluación, se pida el consentimiento a todos los padres de todos los niños.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA LA EVALUACIÓN INICIAL

El distrito escolar debe obtener su consentimiento antes de llevar a cabo una evaluación inicial para determinar si su niño es elegible, según la Parte B de IDEA, para recibir educación especial y servicios relacionados. Su consentimiento para que se realice una evaluación inicial no significa que usted ha dado consentimiento para que el distrito escolar le proporcione a su hijo educación especial y servicios relacionados. El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para la realización de una

evaluación inicial a fin de decidir si su niño tiene una discapacidad.

MENORES BAJO LA TUTELA DEL ESTADO

Si el niño es un menor bajo la tutela del estado y no vive con su(s) padre(s), el distrito escolar no necesita el consentimiento del padre/madre para realizar una evaluación inicial si el niño es un niño con una discapacidad, si:

- A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede encontrar al (a los) padre(s) del niño;
- Los derechos del (de los) padre(s) del niño han sido cancelados de acuerdo con la ley estatal; o
- Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas y de dar consentimiento para una evaluación inicial a un individuo nombrado por el juez para representar al niño.

El término “menor bajo la tutela del estado” tal como lo utiliza IDEA, significa un niño que, según lo determina el estado donde el niño vive:

- Es un niño en cuidado de crianza;
- Es considerado un menor bajo la tutela del estado según la ley del Estado de Oklahoma; o
- Se encuentra al cuidado de una agencia de bienestar de niños.

El término no incluye a un niño en cuidado de crianza que tiene un padre/madre de crianza que cumpla con la definición de padre/madre.

Si el/los padre(s) no dan consentimiento para una evaluación, la LEA puede seguir intentando que se realice una evaluación utilizando los procedimientos de mediación y de audiencia de queja de debido proceso, excepto al grado en que la ley sea inconsistente con esta norma en relación con el consentimiento de los padres. El consentimiento de los padres para una evaluación no se debe considerar consentimiento de colocación para la provisión de educación especial y servicios relacionados.

Si la LEA busca hacer una evaluación utilizando los procedimientos de queja de debido proceso, y el funcionario de audiencias decide a favor de la LEA/agencia, ésta puede evaluar al niño sin el consentimiento del padre. Esto queda sujeto a los derechos de los padres según las disposiciones para apelaciones administrativas, revisiones imparciales, acciones civiles, plazos de debido proceso, y condición del niño durante los procedimientos según lo dispuesto por IDEA. La LEA/agencia debe notificar al (a los) padre(s) sobre sus acciones y comunicarles que tienen derechos de apelación, así como derechos y garantías de procedimiento en la audiencia en sí.

TRASPASO DE DERECHOS DE LOS PADRES A LA MAYORÍA DE EDAD

Cuando un joven adulto con una discapacidad alcanza la mayoría de edad (18 años) según la ley estatal (excepto en el caso de un joven adulto con una discapacidad que se considere persona incompetente según la ley estatal):

- El distrito escolar debe proporcionar los avisos que exige la ley tanto al joven adulto como a los padres;
- Todos los otros derechos atribuidos a los padres según la Parte B de IDEA se traspasan al joven adulto;
- El distrito escolar debe notificar al individuo y al (a los) padre(s) sobre el traspaso de derechos; y
- Todos los derechos atribuidos al (a los) padres según esta ley se traspasan a los jóvenes adultos que estén encarcelados en una institución correccional federal, estatal o local para adultos o menores.

Si, según la ley estatal, un joven adulto con una discapacidad que haya alcanzado la mayoría de edad no fue considerado persona incompetente, pero se determina que no tiene la capacidad de dar un consentimiento informado respecto de su programa educativo, el Estado debe establecer procedimientos para

nombrar al (a los) padre(s) del joven adulto, o a otro individuo apropiado si el/los padre(s) no están disponibles, para representar los intereses

educativos del joven adulto durante el período de elegibilidad del joven adulto según lo dispuesto por esta sección.

EVALUACIÓN

Uno de los padres o el distrito escolar puede iniciar una solicitud para que se realice una evaluación inicial con el objetivo de determinar si el niño es un niño con una discapacidad.

Evaluación se refiere a una variedad de herramientas, estrategias, instrumentos técnicamente sólidos y procedimientos de evaluación que se usan de acuerdo con IDEA para determinar si un niño reúne los requisitos para ser considerado niño con una discapacidad según la definición de IDEA y para determinar sus necesidades educativas. El término significa procedimientos utilizados selectivamente con un niño en particular y no incluye las evaluaciones básicas que se administran o los procedimientos que se usan con todos los niños de una escuela, grado o clase. Una vez completada la determinación de pruebas y otros procedimientos de evaluación, incluyendo la información proporcionada por el/los padre(s), la determinación de si un niño es elegible como niño con una discapacidad debe ser tomada por un grupo de profesionales calificados y el/los padre(s). El/Los padre(s) recibirán una copia del informe de evaluación y la documentación de determinación de elegibilidad.

Se debe realizar una evaluación inicial en un plazo de 45 días escolares a partir del momento en que se recibió el consentimiento de los padres para la evaluación inicial hasta que se tome la determinación inicial de elegibilidad.

Si el niño ha participado en un proceso que evalúa la respuesta del niño a la intervención basada en la investigación científica, las estrategias de enseñanza utilizadas y los datos centrados en el alumno recopilados deben incluir documentación que indique que el/los padre(s) del niño fueron notificados sobre las políticas del estado respecto de la cantidad y la

naturaleza de los datos de rendimiento del alumno que se recopilarán y de los servicios de educación general que se brindarán; estrategias para aumentar el ritmo de aprendizaje del niño; y el derecho que tienen los padres a solicitar una evaluación.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA LOS SERVICIOS

El distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de brindar educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez.

El distrito escolar debe guardar la documentación de los esfuerzos razonables que realizó para obtener su consentimiento informado.

La documentación debe incluir un registro de los intentos realizados por el distrito escolar en estas áreas, como por ejemplo:

- Registros detallados de llamados telefónicos realizados o intentados y los resultados de dichos llamados;
- Copias de la correspondencia que le enviaron a usted y las respuestas recibidas; y
- Registros detallados de visitas hechas a su hogar o lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted no responde cuando se le pide que proporcione dicho consentimiento y el distrito escolar no le brinda a su niño la educación especial y servicios relacionados para los cuales se buscó su consentimiento, el distrito escolar no debe proporcionarle a su niño educación especial o servicios relacionados.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su niño reciba educación especial y

servicios relacionados, o si no responde a un pedido para que proporcione dicho consentimiento:

- El distrito escolar no estará violando el requisito de brindarle a su niño FAPE por su incapacidad de brindar dichos servicios a su niño; y
- El distrito escolar no está obligado a llevar a cabo una reunión del programa de educación individualizada (IEP, por sus siglas en inglés) o a desarrollar un IEP para su niño por la educación especial y servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Excepto para la evaluación inicial y la colocación inicial de su niño en educación especial, las regulaciones federales establecen que puede no exigirse un consentimiento como condición para que usted o su hijo reciban algún beneficio. Cualquier cambio que se produzca en el programa de educación especial de su niño, después de la colocación inicial, no queda sujeto al consentimiento de los padres según las disposiciones de la Parte B de IDEA, pero sí están sujetos a un aviso previo y a los requisitos del IEP. Los procedimientos de Oklahoma también exigen que se les dé aviso previo a los padres y la oportunidad de que estos participen en el desarrollo o revisión de los IEP antes de que se realicen las reevaluaciones.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA LAS REEVALUACIONES

Usted debe dar su consentimiento informado al distrito escolar antes de que éste pueda reevaluar a su niño, a menos que el distrito escolar pueda demostrar que:

- El distrito escolar tomó medidas razonables para obtener su consentimiento informado para la reevaluación de su niño; y
- Usted no respondió.

El distrito escolar puede, pero no es una obligación, buscar que se realice la reevaluación de su niño usando el proceso de mediación, la reunión de resolución de queja de debido proceso, y/o los procedimientos de

audiencia de queja de debido proceso imparcial para invalidar su negación a dar consentimiento para la reevaluación de su niño. Sin embargo, al igual que en el caso de las evaluaciones iniciales, el distrito escolar no estará en violación de sus obligaciones según la Parte B de IDEA si se niega a buscar la reevaluación de esta manera.

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE

Usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés) para su niño.

Si usted solicita una IEE, el distrito escolar debe brindarle información sobre cómo puede conseguirse una IEE.

Evaluación educativa independiente se refiere a una evaluación realizada por un examinador calificado que no sea empleado del distrito escolar responsable de la educación de su niño.

IEE a expensas públicas significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o garantiza que la evaluación le sea provista a usted sin costo.

Siempre que una IEE sea a expensas públicas, los criterios por los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las aptitudes del examinador, deben ser los mismos que los criterios que el distrito escolar utiliza cuando inicia una evaluación.

Usted tiene el derecho a recibir una IEE a expensas públicas si no está de acuerdo con una evaluación de su niño obtenida por el distrito escolar. Sin embargo, el distrito escolar puede iniciar una audiencia de queja de debido proceso para demostrar que la evaluación es apropiada. Si la decisión final es que la evaluación es apropiada, usted aún tiene derecho a recibir una IEE, pero no a expensas públicas.

El distrito escolar puede solicitar un previo aviso de su parte antes de obtener una IEE a

expensas públicas; sin embargo, el distrito escolar no puede no pagar los gastos de una IEE si usted no notifica al distrito escolar que se está intentado obtener una IEE.

Si usted obtiene una IEE a expensas privadas, el distrito escolar debe tener en cuenta los resultados de la evaluación para cualquier decisión que tome con respecto a la provisión de FAPE para su niño, y puede ser presentada como evidencia en una audiencia de debido proceso sobre su niño.

Si un funcionario de audiencias solicita una IEE como parte de una decisión de audiencia, el costo de la evaluación será a expensas públicas.

INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

La información de identificación personal incluye: el nombre del niño, de (de los) padre(s) del niño o de otros miembros de la familia; la dirección del niño; un identificador personal, como por ejemplo el número de seguro social o número de alumno del niño; o una lista de características personales u otra información que hiciera posible identificar al niño con razonable certeza.

DERECHOS DE ACCESO

Cada distrito escolar debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier registro educativo relacionado con su niño con respecto a identificación, evaluación y colocación educativa de su niño, y provisión de FAPE para su niño, que el distrito escolar recopile, mantenga o utilice según lo dispuesto en esta sección. El distrito escolar debe cumplir con su pedido sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión sobre un IEP o audiencia de proceso debido imparcial, y en ningún caso pasados los 45 días de haberse realizado el pedido.

El derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos según lo especificado en esta sección incluye:

- Su derecho a recibir una respuesta del distrito escolar respecto de sus pedidos razonables de explicación e interpretación de los registros;
- Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros; y
- Su derecho a solicitar que el distrito escolar proporcione copias de los registros si usted no los puede inspeccionar y revisar efectivamente a menos que reciba dichas copias.

Un distrito escolar puede presumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar registros relacionados con su niño a menos que el distrito escolar haya recibido información de que usted no tiene dicha autoridad según la ley estatal correspondiente que rige los asuntos tales como tutela, separación y divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

Cada distrito escolar debe mantener un registro de las partes autorizadas a obtener acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o usados según esta sección (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados del distrito escolar), incluyendo el nombre del individuo, la fecha en la que se otorgó acceso, y el propósito por el cual se autoriza a la persona a usar los registros.

REGISTROS SOBRE MÁS DE UN NIÑO

Si algún registro educativo incluyera información sobre más de un niño, el/los padre(s) de dichos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar sólo la información referida a su niño, o a recibir información sobre esos datos específicos.

LISTAS DE TIPOS DE INFORMACIÓN Y SUS UBICACIONES

A pedido, cada distrito escolar debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por el distrito escolar.

TARIFAS PARA LA BÚSQUEDA, RECUPERACIÓN Y COPIADO DE REGISTROS

Los distritos escolares no pueden cobrar una tarifa por buscar o recuperar información según lo dispuesto en la Parte B de IDEA. Los distritos escolares pueden cobrar una tarifa por las copias de los registros que hagan para usted si la tarifa no le impide de manera efectiva ejercer su derecho de inspeccionar y revisar dichos registros.

ENMIENDAS DE REGISTROS A PEDIDO DEL PADRE

Si usted considera que la información presente en los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados según esta sección es incorrecta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su niño, usted puede solicitarle al distrito escolar que mantiene la información que la modifique.

El distrito escolar debe decidir si se cambia la información de acuerdo con su pedido dentro de un período razonable de tiempo desde la recepción de este pedido. Si el distrito escolar decide negar el cambio de información de acuerdo con su pedido, debe informarle sobre el rechazo y comunicarle su derecho a una audiencia tal como lo disponen la IDEA y la Ley de Derechos Educativos y de Privacidad de la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés de *Family Education Rights and Privacy Act*)

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA

El distrito escolar debe, bajo pedido, darle la oportunidad de tener una audiencia para cuestionar la información presente en los registros educativos sobre su niño a fin de asegurar que no sea imprecisa, errónea o que de otra manera viole los derechos de privacidad u otros derechos de su niño. Si, como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información es imprecisa, errónea o que de alguna otra manera viola los derechos de privacidad u otros derechos de su niño, debe cambiar la información como corresponda e informarle por escrito.

RESULTADOS DE UNA AUDIENCIA

Si, como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información no es imprecisa, errónea o que de alguna otra manera viola los derechos de privacidad u otros derechos de su niño, debe comunicarle que usted tiene derecho a incluir en los registros que se mantienen de su niño una declaración que haga comentarios sobre la información o que incluya las razones por las cuales usted no está de acuerdo con la decisión del distrito escolar.

El distrito escolar debe mantener dicha explicación incluida en los registros de su niño como parte de los registros de su niño mientras el distrito escolar mantenga el registro o porción en disputa. Si el distrito escolar divulga los registros de su hijo o la porción en disputa a alguna parte, la explicación también debe ser divulgada a dicha parte.

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

A menos que la información se encuentre en registros educativos, y que la divulgación se autorice sin consentimiento de los padres según FERPA, se debe obtener su consentimiento antes de divulgar la información de identificación personal a partes que no sean funcionarios de agencias participantes. Su consentimiento no es obligatorio antes de que la información de identificación personal sea divulgada a funcionarios de agencias participantes a los fines de cumplir un requisito de la Parte B de IDEA.

Debe obtenerse su consentimiento antes de que la información de identificación personal sea divulgada a funcionarios de agencias participantes que proveen o pagan servicios de transición.

Si su niño asiste, o va a asistir, a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar donde usted vive, debe

obtenerse su consentimiento antes de que cualquier información de identificación personal sobre su niño sea divulgada entre los funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar donde usted vive.

PROTECCIONES

Cada distrito escolar debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada distrito escolar debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de la información de identificación personal.

Todas las personas que recopilan o utilizan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos de su estado respecto de la confidencialidad según la Parte B de IDEA y FERPA.

Cada distrito escolar debe mantener, para inspección pública, un listado actualizado de los nombres y posiciones de dichos empleados dentro del distrito que pueden tener acceso a la información de identificación personal.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada ya no es necesaria para brindar servicios educativos a su niño.

La información debe ser destruida si usted así lo solicita; sin embargo, puede mantenerse sin límite de tiempo un registro permanente de su niño que contenga nombre, dirección y número de teléfono, grados, registro de asistencia, clases cursadas, nivel de grado completado y año en que fue completado.

MEDIACIÓN

La SEA o distrito escolar deben poner el proceso de mediación a disposición para permitirle a usted y al distrito escolar resolver los desacuerdos referidos a cualquier asunto según la Parte B de IDEA, incluyendo asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas conforme a la Parte B de IDEA, independientemente si usted ha presentado o no una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso.

Cuando se inicia una queja de debido proceso conforme a IDEA, el distrito escolar debe informarle que hay mediación disponible como alternativa para resolver disputas.

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

- Sea voluntario de su parte y de parte del distrito escolar;
- No se utilice para denegarle el derecho a una audiencia de debido proceso, o denegarle cualquier otro derecho que usted tenga según la Parte B de IDEA; y
- Sea realizado por un mediador calificado e imparcial que tenga capacitación en técnicas efectivas.

OPORTUNIDAD PARA REUNIRSE CON UNA PARTE DESINTERESADA

La SEA o distrito escolar puede establecer procedimientos para ofrecerle a usted y a las escuelas que decidan no usar el proceso de mediación una oportunidad de reunirse con una parte desinteresada que tenga contrato con:

- Una entidad alternativa apropiada de resolución de disputas (Centros de Resolución Temprana del Sistema Alternativo de Resolución de Disputas, bajo la dirección de la Oficina Administrativa de los Tribunales), un centro de información y capacitación para padres (Centro de Información y Capacitación para Padres de Oklahoma), JOIN, o un centro comunitario de recursos para padres en el estado; o

- Para que lo aliente a usted a usar el proceso de mediación y le explique los beneficios.

El mediador:

- No puede ser empleado de la SEA o del distrito escolar que esté involucrado en la educación o cuidado de su niño; y
- No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera reúna los requisitos para ser mediador no es un empleado de un distrito escolar o agencia del Estado simplemente porque reciba un pago por parte de la agencia o del distrito escolar para actuar como mediador.

En los Centros de Resolución Temprana del Sistema Alternativo de Resolución de Disputas, bajo la dirección de la Oficina Administrativa de los Tribunales hay disponibles mediadores capacitados, calificados e imparciales que pueden ser solicitados. También se puede obtener información y derivación gratuita a través de OSDE-SES, el OASIS, el Centro de Información y Capacitación para Padres de Oklahoma, o el Centro de Ley de Discapacidad de Oklahoma (ODLC, por sus siglas en inglés).

El OSDE-SES apoya la resolución de las disputas, referidas a cualquier asunto sujeto a quejas de debido proceso, a través del proceso de mediación u otros medios informales entre padres y distritos escolares respecto de la educación de un niño con una discapacidad o que se suponga que tiene discapacidades. El Estado es responsable de pagar los costos del proceso de mediación.

Toda reunión del proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y llevarse a cabo en un lugar que sea conveniente para usted y para el distrito escolar. La mediación no se utiliza para negarle o demorar su derecho a tener una audiencia de debido proceso o para denegar cualquier otro derecho otorgado conforme a estos requisitos. Además, la

reunión de mediación no altera los plazos requeridos para las audiencias de debido proceso.

Para resolver una disputa a través del proceso de mediación, tanto usted como el distrito escolar deben ejecutar un acuerdo obligatorio que exponga dicha resolución y que:

- Especifique que todos los debates que surgieron durante el proceso de mediación se mantendrán confidenciales y que no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia o procedimiento civil de debido proceso subsiguiente; y
- Esté firmado tanto por usted como por un representante del distrito escolar que tenga la autoridad de obligar legalmente al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal estatal o jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Usted o el distrito escolar pueden solicitar mediación pero ambas partes deben asistir y estar de acuerdo. Las partes involucradas pueden o no tener representantes en la mediación; sin embargo, aquellas personas que asistan deben estar en una posición de autoridad para tomar decisiones. Cualquiera de las partes puede negarse a participar en una conferencia sin perjuicio de ningún derecho y garantía de procedimiento otorgado según las leyes estatales o federales correspondientes.

PRESENTACIÓN DE QUEJAS A NIVEL LOCAL O ESTATAL

Puede presentarse ante el administrador del distrito escolar local o la SEA una queja por escrito firmada referente a supuestas violaciones de la Parte B de IDEA.

Si la queja se presenta ante el distrito escolar local, el reclamante puede solicitar que el Estado revise las conclusiones.

Una queja escrita debe incluir:

- Una declaración de que el distrito escolar ha violado un requisito conforme con la Parte B de IDEA;
- Hechos sobre los cuales se basa la declaración;
- La firma e información de contacto del reclamante; y
- Si se alegan violaciones referentes a un niño específico:
 - El nombre del niño y la dirección de residencia del niño;
 - El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - En el caso de un niño o joven sin hogar, información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - Una descripción de la manera en la que el distrito escolar ha violado los requisitos según IDEA relacionados con el alegato; y
 - La resolución del problema propuesta hasta el grado conocido y disponible para la parte que sigue la queja al momento en que se presenta la queja.

La queja debe alegar que la violación ocurrió hace no más de un año antes de la fecha en que se presenta la queja.

La información relevante sobre el supuesto asunto a considerar para determinar si existe una violación de la Parte B de IDEA debe presentarse de manera oral y por escrito. Para este fin, hay un formulario disponible en OSDE-SES que le ayudará a presentar una queja escrita formal.

Se emitirá una carta de conclusiones por escrito dentro de un plazo de 60 días calendario a partir del momento en que se recibe una queja por escrito formal, a menos que existan circunstancias excepcionales que requieran un involucramiento más extenso.

También se alienta la mediación como una opción para facilitar la resolución temprana de asuntos relacionados con quejas. Se puede obtener información de ayuda para solicitar una mediación o presentar una queja

comunicándose con el director o administrador de educación especial de su distrito escolar o con el OSDE-SES.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto que se relacione con una propuesta o negación para iniciar o modificar la identificación, evaluación o colocación educativa de su niño, o la provisión de FAPE.

La queja de debido proceso debe alegar una violación que sucedió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar se enterara o se tendría que haber enterado sobre la supuesta acción que forma las bases de la queja de debido proceso.

El plazo mencionado arriba no corresponde a su caso si usted no pudo presentar una queja de debido proceso porque:

- El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto el asunto que formaba las bases de la queja; o
- El distrito escolar le escondió información que tenía obligación de darle según la Parte B de IDEA.

El distrito escolar le debe informar sobre cualquier servicio legal u otros servicios relevantes gratuitos o de bajo costo que estén disponibles en su área si usted solicita dicha información, o si usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Dicha queja debe incluir todo lo que se describe a continuación y debe mantenerse de manera confidencial.

Usted o el distrito escolar, el que haya presentado la queja, también debe proveerle a la SEA una copia de la queja.

La queja de debido proceso debe ser hecha por escrito, estar firmada e incluir:

- El nombre del niño;
- La fecha de nacimiento del niño;
- La dirección de residencia del niño;
- El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
- Si el niño es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
- El grado actual o colocación actual del niño;
- La discapacidad establecida o supuesta del niño;
- Una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionada con la acción propuesta o rechazada, incluyendo los datos que se relacionen con el problema;
- Una propuesta para la resolución del problema hasta el grado conocido y disponible para usted o el distrito escolar en ese momento; y
- La razón por la cual se cuestiona la identificación, evaluación, colocación educativa del niño, o la provisión de FAPE para el niño.

Una parte no puede tener una audiencia de debido proceso hasta que la parte, o el abogado que representa a la parte, presenten un aviso que cumpla con los requisitos.

En OSDE-SES hay un formulario disponible para este propósito que lo ayudará a presentar una queja de debido proceso.

Usted o el abogado que lo represente a usted en nombre de su niño deben enviar por correo una copia de este pedido al distrito escolar o a OSDE-SES, Atención: Due Process Hearing Requests, 2500 North Lincoln Boulevard, Room 412, Oklahoma City, Oklahoma 73105-4599.

La queja de debido proceso se considerará suficiente a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso notifique al funcionario de audiencias y a la otra parte, por

escrito y en un plazo de 15 días calendario del momento de recepción de la queja, que la misma no cumple con los requisitos que se enumeran arriba. Dentro de los 5 días siguientes a recibir la notificación de que la parte receptora considera insuficiente una queja de debido proceso, el funcionario de audiencias debe tomar la determinación si la queja de debido proceso cumple o no con los requisitos que se mencionan arriba, y debe notificar dicha determinación de inmediato y por escrito a las partes.

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios a la queja de debido proceso sólo si:

- La otra parte aprueba los cambios por escrito y recibe la oportunidad de resolver la queja de debido proceso por medio de una reunión de resolución; o
- No más de cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencias da permiso para realizar los cambios.

Si la parte que realiza la queja hace cambios a la queja de debido proceso, el plazo para la reunión de resolución y el período de tiempo para la resolución vuelven a comenzar en la fecha en la que se presenta la queja enmendada.

Ninguna parte de esta sección será interpretada como un impedimento para que usted presente un pedido separado de queja de debido proceso sobre un asunto diferente a la queja ya presentada.

Si el distrito escolar no le ha enviado un aviso escrito previo sobre el tema planteado en su queja de debido proceso, el distrito escolar debe, en un plazo de diez días calendario a partir del momento en que recibe la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que debe incluir:

- Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar la medida que se plantea en la queja de debido proceso;
- Una descripción de otras opciones que el equipo IEP de su niño tuvo en cuenta y las

razones por las cuales dichas opciones fueron rechazadas;

- Una descripción de cada valoración, registro, informe o procedimiento de evaluación que usó el distrito escolar como base para las medidas propuestas o rechazadas;
- Una descripción de los otros factores que sean relevantes para las medidas propuestas o rechazadas del distrito escolar.

A excepción de lo mencionado arriba, la parte que recibe la queja de debido proceso debe, en un plazo de diez días calendario de haber recibido la queja de debido proceso, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los asuntos planteados en la queja.

SESIONES DE RESOLUCIÓN

En un plazo de 15 días calendario de haber recibido el aviso sobre la queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar a una reunión con usted y el/los miembro(s) relevantes del equipo IEP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

- Debe incluir a un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; y
- No puede incluir a un abogado del distrito escolar, a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan quiénes son los miembros relevantes del equipo IEP que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted hable sobre la queja de debido proceso, y los hechos que conforman las bases de la queja. El distrito escolar recibe la oportunidad de resolver la queja, a menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden usar el proceso de mediación.

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja para su satisfacción dentro de los 30 días calendario de recibida la queja de debido proceso, puede llevarse a cabo la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final comienza al vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, a menos que usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación. En este caso, el plazo de 45 días calendario comienza al día siguiente.

Si, después de hacer esfuerzos razonables y de documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no puede lograr que usted participe en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias desestime su queja de debido proceso.

Si se logra una resolución para la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben ejecutar un acuerdo obligatorio que:

- Esté firmado por usted y un representante del distrito escolar que tenga la autoridad de obligar legalmente al distrito escolar; y
- Sea ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes puede invalidar el acuerdo dentro de los tres días posteriores al momento en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

Como mínimo, el funcionario de audiencias:

- No debe ser empleado de la SEA o del distrito escolar involucrado en la educación o cuidado del niño; sin embargo, una persona no es empleado de la agencia

simplemente porque recibe un pago de la agencia para actuar como funcionario de audiencias;

- No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del funcionario de audiencias en la audiencia;
- Debe ser muy entendido y comprender las disposiciones de IDEA, las regulaciones federales y estatales referentes a IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA por parte de los tribunales federales y estatales;
- Debe tener el conocimiento y la habilidad de llevar a cabo audiencias, de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada; y
- Debe tener el conocimiento y la habilidad de tomar y redactar decisiones de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada.

La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear asuntos en la audiencia de debido proceso que no fueron tratados en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

La SEA tiene una lista de funcionarios de audiencia calificados. Cuando se asigna una audiencia de debido proceso, la SEA debe entregar a todas las partes involucradas el nombre del funcionario de audiencias asignado y sus aptitudes.

DERECHOS DE AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO

A todas las partes de una audiencia o apelación se les debe conceder el derecho de:

- Estar acompañadas y recibir asesoramiento de un abogado o persona con conocimiento o capacitación especial sobre los problemas de niños con discapacidades;
- Presentar evidencia y enfrentar, contrainterrogar y requerir la asistencia de testigos;
- Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido divulgada a la otra parte por lo menos cinco días antes de la audiencia;

- Obtener un registro palabra por palabra escrito o, si usted lo decide, electrónico, de la audiencia; y
- Obtener un registro palabra por palabra escrito o, si usted lo decide, electrónico, de los fundamentos de hecho y decisiones, que puede ponerse a disponibilidad del público y transmitirse al panel asesor del estado.

Un funcionario de audiencias puede evitar que cualquier parte que no cumpla con este requisito introduzca la información relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Usted debe tener el derecho de que su niño esté presente, el derecho de abrir la audiencia al público, el derecho de que le proporcionen el registro de la audiencia, y los fundamentos de hecho y decisiones de manera gratuita.

DECISIONES DE AUDIENCIA

La decisión de un funcionario de audiencias sobre si su niño recibió o no FAPE debe tener base sustantiva.

En los asuntos que alegan una violación de procedimiento, un funcionario de audiencias puede considerar que su niño no recibió FAPE, sólo si las insuficiencias de procedimiento:

- Le impidieron a su hijo el derecho a recibir FAPE;
- Le impidieron a usted significativamente la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones respecto de la provisión de FAPE para su niño; o
- Causaron la pérdida de un beneficio educativo.

Ninguna parte de la sección de derechos y garantías de procedimiento de las regulaciones federales conforme a la Parte B de IDEA puede interpretarse como un impedimento para que usted presente un pedido por separado de una audiencia de debido proceso sobre un asunto diferente al de un pedido ya presentado.

La SEA, después de eliminar la información de identificación personal, debe:

- Proveer las conclusiones y decisiones de la audiencia de debido proceso o apelación al panel asesor de educación especial del estado; y
- Poner dichas conclusiones y decisiones a disponibilidad del público.

FINALIDAD DE LA DECISIÓN, APELACIÓN, REVISIÓN IMPARCIAL

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso es definitiva, a excepción de que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia puede apelar la decisión en un plazo de 30 días calendario.

Si una parte resulta agraviada por las conclusiones y decisión de la audiencia, puede elevarse una apelación a la SEA.

Si hay una apelación, la SEA debe llevar a cabo una revisión imparcial de las conclusiones y decisiones apeladas. El funcionario que hace la revisión debe:

- Examinar el registro completo de la audiencia;
- Garantizar que los procedimientos de la audiencia fueron consistentes con los requisitos de debido proceso;
- Buscar evidencia adicional si es necesario. Si se lleva a cabo una audiencia para recibir evidencia adicional, se aplican los derechos de audiencia descritos arriba;
- Dar a las partes la oportunidad de presentar argumentos orales o escritos, o ambos, a discreción del funcionario de revisión;
- Tomar una decisión independiente una vez completada la revisión; y
- Entregarle a usted y al distrito escolar una copia de los fundamentos de hecho y decisiones por escrito o, si usted lo decide, en formato electrónico.

La SEA, después de eliminar la información de identificación personal, debe transmitirle los fundamentos de hecho y decisiones al panel asesor de educación especial del estado y

poner las conclusiones y decisiones a disponibilidad del público.

La decisión que toma el funcionario de revisión es final, a menos que una de las partes entable una acción civil de acuerdo con los procedimientos que se describen a continuación.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

La SEA debe asegurar que a más tardar a los 45 días calendario después del vencimiento del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución, o, a más tardar a los 45 días calendario después del vencimiento del período de tiempo ajustado:

- Se tome una decisión final en una audiencia; y
- Se le envíe a usted y al distrito escolar una copia de la decisión por correo.

La SEA debe garantizar que a más tardar a los 30 días calendario después de recibir una solicitud de revisión:

- Se tome una decisión final en la revisión; y
- Se le envíe a usted y al distrito escolar una copia de la decisión por correo.

Un funcionario de audiencias debe otorgar prolongaciones de tiempo específicas más allá del período de 45 días calendario, si usted o el distrito escolar solicitan una prolongación específica del plazo.

Cada audiencia se debe realizar en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y para su niño.

DERECHO A ENTABLAR UNA ACCIÓN CIVIL

Cualquier parte que no esté de acuerdo con las conclusiones y decisiones de la revisión a nivel del estado tiene derecho a entablar una acción civil con respecto al asunto que fue el tema de la audiencia de queja de debido proceso. La acción puede iniciarse en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un

tribunal de distrito de los Estados Unidos, independientemente de la cantidad en disputa.

El padre que entabla la acción civil debe tener 90 días calendario a partir de la fecha en que el funcionario de audiencias tomó la decisión para iniciar dicha acción.

En una acción civil, el tribunal:

- Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
- Escucha evidencia adicional a pedido de una de las partes; y
- Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia, y otorga el recurso que el tribunal determina apropiado.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

En cualquier acción o procedimiento iniciado conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar los honorarios de abogados razonables como parte del costo:

- A una parte vencedora que sea el padre de un niño con una discapacidad;
- A una parte vencedora que sea un distrito escolar contra el abogado de un padre que presenta un pedido de audiencia de debido proceso o causa de acción judicial subsiguiente que sea frívola, no razonable o sin fundamentos, o contra el abogado de un padre que siguió litigando después de que el litigio claramente se volvió frívolo, no razonable o sin fundamentos; o
- A un distrito escolar vencedor contra el abogado de un padre, o contra el padre, si la queja o causa de acción judicial subsiguiente del padre fue presentada con fines inapropiados, como por ejemplo para acosar, causar una demora innecesaria, o para aumentar sin necesidad el costo de la acción o procedimiento.

Un tribunal adjudica honorarios de abogados razonables en base a las tarifas que prevalecen en la comunidad en la que surgió la acción o audiencia según el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se pueden usar bonos o multiplicadores para calcular los honorarios adjudicados.

No pueden usarse los fondos de acuerdo con la Parte B de IDEA para pagar los honorarios de los abogados o costos de una de las partes relacionados con una acción o procedimiento.

No se pueden adjudicar honorarios de abogados y no se pueden rembolsar costos relacionados en ninguna acción o procedimiento por servicios realizados con posterioridad al momento en que se le hizo a usted un ofrecimiento de pago por escrito, si:

- La oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento más de diez días calendario antes de que comience el procedimiento;
- La oferta no es aceptada en un plazo de diez días calendario; y
- El funcionario de audiencias administrativas o el tribunal considera que el recurso que usted finalmente obtuvo no es más favorable para usted que el ofrecimiento de pago.

No pueden adjudicarse honorarios de abogados en relación con cualquier reunión del equipo IEP a menos que dicha reunión se convoque como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial, o, a discreción del estado, para mediación.

COLOCACIÓN EN UN ENTORNO EDUCATIVO ALTERNATIVO

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso, al determinar si se debe ordenar un cambio de colocación para un niño con una discapacidad que viola el código de conducta estudiantil.

El personal escolar puede retirar a un niño con una discapacidad que viola un código de conducta estudiantil de su colocación actual y ubicarlo en un entorno alternativo interino apropiado, otro entorno o suspenderlo, durante

no más de 10 días de clase (hasta el grado en que dichas alternativas se aplican a los niños sin discapacidades).

Si el personal escolar busca ordenar un cambio en la colocación que excedería los 10 días de clases, y se determina que el comportamiento que provocó la violación del código escolar no es una manifestación de la discapacidad de su niño, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a su niño de la misma manera y durante la misma duración con que los procedimientos se aplicarían a niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe proveerle servicios a su niño. El equipo IEP de su niño determina el entorno educativo alternativo interino para dichos servicios.

Estos servicios que deben brindarle a su niño si lo retiran de la colocación actual pueden proveerse en un entorno educativo alternativo interino.

Si su niño es retirado de su colocación actual durante más de 10 días de clase debe:

- Seguir recibiendo servicios educativos, de manera de permitirle participar en el plan de estudios general, aunque esté en otro entorno, y hacer un progreso para alcanzar las metas identificadas en su IEP; y recibir, cuando sea apropiado, una evaluación de comportamiento funcional (FBA, por sus siglas en inglés), servicios de intervención en comportamiento, y modificaciones que estén diseñadas para abordar violaciones de comportamiento para que esto no vuelva a suceder.

Dentro de los 10 días de clase de haber tomado cualquier decisión de cambiar la colocación de su niño por una violación de un código de conducta estudiantil, el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo IEP (determinados por usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante presente en el expediente de su niño, incluyendo su IEP, observaciones de los maestros, y cualquier información relevante que usted haya proporcionado para determinar si:

- La conducta en cuestión fue causada por su discapacidad, o tuvo relación directa y sustancial con su discapacidad; o
- La conducta en cuestión fue un resultado directo de la incapacidad del distrito escolar de implementar el IEP del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo IEP determinan que alguno de los dos puntos se aplica a su niño, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad de su niño.

DETERMINACIÓN DE QUE EL COMPORTAMIENTO FUE UNA MANIFESTACIÓN

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad de su niño, el equipo IEP debe:

- Llevar a cabo una FBA e implementar un Plan de Intervención de Comportamiento (BIP, por sus siglas en inglés) para su niño, a menos que el distrito escolar hubiera realizado dicha evaluación antes de que se tomara la determinación y antes del comportamiento que resultó en un cambio de colocación; y
- Si ya se ha desarrollado un BIP, el equipo IEP debe reunirse para revisar el plan, y modificarlo, cuando sea necesario, para abordar el comportamiento.

A menos que se determine que son circunstancias especiales, el distrito escolar debe devolver a su niño a la colocación de la cual fue retirado, a menos que usted y el distrito escolar acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del BIP.

DETERMINACIÓN DE QUE EL COMPORTAMIENTO NO FUE UNA MANIFESTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

Si el resultado de la revisión es la determinación de que el comportamiento de su niño no fue una manifestación de su

discapacidad, pueden aplicarse a su niño los procedimientos disciplinarios relevantes que se aplican a los niños sin discapacidades de la misma manera que se aplicarían a niños sin discapacidades, excepto que debe proveerse FAPE a su niño durante el período de suspensión.

Si el distrito escolar inicia procedimientos disciplinarios aplicables a todos los niños, el distrito escolar debe asegurar que se transmitan los registros de educación especial y disciplina de su niño para que la(s) persona(s) que toma(n) la determinación final sobre la medida disciplinaria puedan tenerlos en cuenta.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Haya sido o no el comportamiento una manifestación de la discapacidad de su niño, el personal escolar puede retirar a un alumno y colocarlo en un entorno educativo alternativo interino hasta por 45 días de clase si su niño:

- Lleva o porta un arma en la escuela o tiene un arma en la escuela, en predios escolares, o en una función escolar según la jurisdicción de una SEA o un distrito escolar;
- Intencionalmente tiene o usa drogas ilegales, o vende o incita la venta de una sustancia controlada, mientras está en la escuela, en predios escolares, o en una función escolar según la jurisdicción de una SEA o un distrito escolar; o
- Ha provocado una herida física seria a otra persona mientras estaba en la escuela, en predios escolares, o en una función escolar según la jurisdicción de una SEA o un distrito escolar.

“Herida física seria” se define como una lesión física que involucra un riesgo sustancial de muerte; dolor físico extremo; desfiguración prolongada y obvia, o pérdida o incapacidad prolongada de la función de un miembro, órgano o facultad corporal.

No más tarde del día en que se toma la decisión de tomar una medida disciplinaria, el distrito escolar debe notificarle dicha decisión,

y proporcionarle un aviso de derechos y garantías de procedimiento.

CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A RETIROS DISCIPLINARIOS

El retiro de su niño de la colocación educativa actual es un cambio de colocación si:

- El retiro dura más de 10 días consecutivos; o
- Su niño ha estado sujeto a una serie de retiros que constituyen un patrón de retiro:
 - Porque la serie de retiros sumó más de 10 días de escuela en un año escolar;
 - Porque el comportamiento de su niño es sustancialmente similar al comportamiento de su niño en incidentes previos que resultaron en la serie de retiros;
 - Por factores adicionales tales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que su niño fue retirado, y la proximidad entre los retiros; y
 - Porque el distrito escolar determina si un patrón de retiros constituye un cambio de colocación caso por caso y, de ser cuestionado, queda sujeto a revisión por los procedimientos judiciales.

APELACIONES

Usted puede presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso si está en desacuerdo con:

- Cualquier decisión respecto de la colocación tomada de acuerdo con la norma de disciplina; o
- La determinación de la manifestación.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que mantener la colocación actual de su niño muy probablemente resulte en una lesión para su niño o para otros.

AUTORIDAD DEL FUNCIONARIO DE AUDIENCIAS

Un funcionario de audiencias debe llevar a cabo una audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El funcionario de audiencias puede:

- Devolver a su niño a la colocación de la cual fue retirado si el funcionario de audiencias determina que el retiro constituyó una violación de los requisitos descriptos bajo el título **Autoridad del Personal Escolar**, o que el comportamiento de su niño fue una manifestación de la discapacidad de su niño; o
- Ordenar un cambio en la colocación de su niño a un entorno educativo alternativo interino durante no más de 45 días de clase si el funcionario de audiencias determina que mantener la colocación actual de su niño muy probablemente resulte en una lesión para el niño o para los demás.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse, si el distrito escolar cree que devolver a su niño a la colocación original muy probablemente resulte en una lesión para su niño o para los demás.

Siempre que usted o el distrito escolar no estén de acuerdo con la determinación de que el comportamiento de su niño no fue una manifestación de la discapacidad de su niño o con cualquier decisión respecto de la colocación, usted o el distrito escolar pueden solicitar una audiencia.

La SEA o distrito escolar debe hacer arreglos para llevar a cabo una audiencia expeditiva cuando usted solicite una.

Cuando usted o el distrito escolar presenten una queja de debido proceso para solicitar dicha audiencia, debe llevarse a cabo una audiencia que cumpla con los requisitos descriptos bajo los títulos **Procedimientos para Quejas de Debido Proceso, Audiencias sobre Quejas de Debido Proceso, y Apelación de Decisiones; Revisión Imparcial**, a excepción de lo que se indica a continuación:

- La SEA o distrito escolar debe hacer arreglos para llevar a cabo una audiencia de debido proceso expeditiva, la cual debe ocurrir en un plazo de 20 días de clase a partir de la fecha en que se solicita la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los 10 días de escuela posteriores a la audiencia;
- A menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden usar el proceso de mediación, debe llevarse a cabo una reunión de resolución en un plazo de siete días calendario o al recibir el aviso de la queja de debido proceso; y
- La audiencia puede proceder, a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.

Un estado puede establecer reglas de procedimiento para audiencias de debido proceso expeditivas diferentes a las que ha establecido para otras audiencias de debido proceso. Excepto en el caso de los plazos, dichas reglas deben ser consistentes con las reglas detalladas en este documento respecto de las audiencias de debido proceso.

Una parte puede apelar la decisión tomada en una audiencia de debido proceso expeditiva de la misma manera en que se puede hacer para las decisiones en otras audiencias de debido proceso.

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

Cuando usted o el distrito escolar hayan presentado una queja de debido proceso en relación con asuntos disciplinarios, su niño debe (a menos que usted y la SEA o distrito escolar acuerden otra cosa) permanecer en el entorno educativo alternativo interino hasta que el funcionario de audiencias tome una decisión o hasta el vencimiento del período de tiempo de retiro estipulado y descripto bajo el título **Autoridad del Personal de la Escuela**, lo que suceda primero.

PROTECCIONES PARA NIÑOS QUE TODAVÍA NO SON ELEGIBLES PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

Si un niño considerado elegible para recibir educación especial y servicios relacionados conforme con la Parte B de IDEA, viola un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento antes del comportamiento que provocó la medida disciplinaria de que el niño era un niño con una discapacidad, entonces el niño puede hacer valer cualquiera de los derechos y garantías de procesamiento descriptos en este aviso.

Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios:

Debe considerarse que un distrito escolar tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad si, antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la medida disciplinaria:

- El padre del niño expresó una preocupación por escrito de que el niño tiene necesidad de educación especial y servicios relacionados al personal de supervisión o administrativo de la agencia educativa apropiada, o a un maestro del niño;
- El padre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados conforme con la Parte B de IDEA; o
- El maestro del niño, u otro personal del distrito escolar, expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por el niño, directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción:

No se considerará que un distrito escolar tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad:

- Si el padre del niño no ha permitido la evaluación del niño;
- Si el padre del niño ha rechazado los servicios; o
- Si el niño fue evaluado y se determinó que no es un niño con una discapacidad conforme con la Parte B de IDEA.

CONDICIONES QUE SE APLICAN SI NO HAY BASES DE CONOCIMIENTO

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, el distrito escolar no tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad, tal como se describe en **Bases de Conocimiento para Asuntos Disciplinarios y Excepciones**, el niño puede quedar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que se involucran en comportamientos comparables.

Sin embargo, si se hace un pedido de evaluación de un niño durante el período de tiempo en el cual el niño está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación se debe realizar de manera expeditiva. Hasta que se complete la evaluación, el niño permanece en la colocación educativa que determinen las autoridades escolares, las cuales incluyen suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño es un niño con una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación llevada a cabo por el distrito escolar y la información provista por los padres, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la disposición conforme a la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios que se describen arriba.

DERIVACIÓN A Y ACCIÓN DE PARTE DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE LA LEY Y JUDICIALES

La Parte B de IDEA no:

- Prohíbe que el distrito escolar denuncie un delito cometido por un niño con una

discapacidad ante las autoridades apropiadas; o

- Impide a las autoridades de ejecución de la ley y judiciales del Estado de Oklahoma ejercer sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y del estado de Oklahoma en el caso de un delito cometido por un niño con una discapacidad.

Transmisión de registros:

Si un distrito escolar denuncia un delito cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

- Debe garantizar que se transmitan copias de los registros de educación especial y de disciplina del niño para que las autoridades apropiadas ante quienes la agencia denuncia el delito pueden tenerlas en consideración; y
- Puede transmitir copias de los registros de educación especial y de disciplina sólo en la medida autorizada por FERPA.

REQUISITOS PARA COLOCACIONES UNILATERALES POR PARTE DE LOS PADRES DE NIÑOS QUE ASISTEN A ESCUELAS PRIVADAS A EXPENSAS PÚBLICAS

La Parte B de IDEA no obliga a un distrito escolar a pagar el costo de educación, incluyendo educación especial y servicios relacionados, de su niño con una discapacidad en una escuela o instalación privada si el distrito escolar puso FAPE a disposición de su niño, y usted decidió ubicarlo en una escuela o instalación privada. Sin embargo, el distrito escolar donde está ubicada la escuela privada debe incluir a su niño en la población cuyas necesidades se abordan conforme con las disposiciones de la Parte B de IDEA referente a niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada (34 CFR §§ 300.131 a 300.144).

Reembolso por colocación en escuela privada:

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados bajo la

autoridad de un distrito escolar, y usted decide inscribir a su niño en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento del distrito escolar o sin su derivación, un tribunal o funcionario de audiencias podría obligar al distrito escolar a reembolsarle el costo de dicha inscripción si el tribunal o funcionario de audiencias considera que el distrito escolar no había puesto FAPE a disponibilidad de su niño de manera oportuna antes de dicha inscripción, y que la colocación privada es apropiada.

Un funcionario de audiencias o tribunal puede considerar que su colocación es apropiada, incluso si ésta no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación provista por la SEA y el distrito escolar.

Limitaciones de los reembolsos:

Puede reducirse o negarse el costo de los reembolsos si:

- En la reunión IEP más reciente a la que usted asistió antes del retiro de su niño de la escuela pública, usted no informó al equipo IEP que rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar para proveer FAPE a su niño, incluyendo comunicar sus inquietudes y su intención de inscribir a su niño en una escuela privada a expensas públicas; o
- Diez días antes (incluyendo feriados que caen días de semana) antes del retiro de su hijo de la escuela privada, usted no dio aviso por escrito al distrito escolar de la información que se describe arriba; o
- Antes de retirar a su niño de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó un aviso previo por escrito sobre su intención de evaluar a su niño (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que fuera apropiado y razonable), pero usted no llevó a su niño a dicha evaluación; o
- El tribunal determina que las acciones por usted tomadas no fueron razonables.

Sin embargo, no se debe reducir o negar el costo del reembolso por no dar aviso si:

- El distrito escolar le impidió dar el aviso;
- Usted no puede leer o escribir en inglés;

- Usted no recibió información sobre su responsabilidad de dar el aviso que se describe arriba; o
- El cumplimiento de los requisitos mencionados arriba muy probablemente resultaría en un daño físico para su niño.

RECURSOS PARA PADRES Y ESCUELAS

Programa Alternativo de Resolución de Disputas (Mediación)
Oficina Administrativa de los Tribunales
(877) 521-6677 o (405) 522-7876

Joint Oklahoma Information Network (JOIN)
500 North Broadway, Suite 300 Oklahoma City, Oklahoma 73102
Marque 2-1-1

Ayuda legal del oeste de Oklahoma
(405) 521-1302

Servicios Legales del este de Oklahoma (918) 584-3211
(918) 428-4357 (línea directa)
(888) 534-5243 (línea directa)

Oficina de Asuntos Juveniles (OJA)
Servicios Educativos
(405) 962-6106

Oklahoma ABLE Tech
1514 West Hall of Fame
Stillwater, Oklahoma 74078
(800) 257-1705

Coalición de Práctica Avanzada de Enfermería de Oklahoma
(918) 660-3937

Centro de Tecnología de Asistencia de Oklahoma (OATC) en el Departamento de Ciencias de Rehabilitación del Centro de Ciencias de Salud de la University of Oklahoma —Escuela de Servicios Paramédicos
1600 North Phillips
Oklahoma City, Oklahoma 73104
(405) 271-3625; (405) 271-1705 (TDD) (405) 271-1707 (Fax)
(800) 700-OATC (6282)

Centro de Tecnología de Asistencia de Oklahoma (OATC) en la University of Tulsa—Departamento de Ciencias de Rehabilitación de Tulsa—Escuela de Servicios Paramédicos
4502 East 41st Street
Tulsa, Oklahoma 74135
(918) 660-3261 o (918) 660-3279
(918) 660-3297 (Fax)

Asociación de Especialistas en Enfermería Clínica de Oklahoma (405) 951-8214

Junta de Enfermería de Oklahoma (405) 962-1800

Comisión de Niños y Jóvenes de Oklahoma (OCCY)
(405) 606-4900

Departamento de Educación Profesional y Tecnológica de Oklahoma
(405) 377-2000
(405) 743-6816 TDD

Departamento de Servicios Correccionales de Oklahoma
(405) 962-6139

Departamento de Salud de Oklahoma (405) 271-5600

Departamento de Servicios Humanos de Oklahoma (DHS)
(405) 521-2778

Departamento de Servicios de Salud Mental y Abuso de Sustancias de Oklahoma (ODMHSAS)
(405) 522-3908

Departamento de Servicios de Rehabilitación
(DRS) de Oklahoma
Oficina de Asuntos de Discapacidad
(800) 522-8224 V/TDD
(405) 521-3756 V/TDD
(800) 845-8476
(405) 951-3400 V/TDD

Centro de Ley de Discapacidad de Oklahoma
(ODLC)
(800) 226-5883 V/TDD
Tulsa (918) 743-6220 V/TDD
Oklahoma City (405) 525-7755 V/TDD
Servicios Legales para Indígenas de Oklahoma
(800) 658-1497 o (405) 943-6457

Centro de Capacitación e Información para
Padres de Oklahoma
(877) 553-4332

Departamento de Educación del Estado de
Oklahoma (OSDE)
Servicios de Educación Especial
2500 North Lincoln Boulevard, Room 412
Oklahoma City, Oklahoma 73105-4599
(405) 521-3248 or (405) 521-4875 TTY

Proyecto ECCO (Enriching Children's
Communications Opportunities –
Enriquecer las Oportunidades de
Comunicación de los Niños)
(866) 514-9620

Centro de Resolución de Educación Especial
(SERC)
4825 South Peoria, Suite 2
Tulsa, Oklahoma 74105
(888) 267-0028
(918) 712-9632